

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Allende

Recurrente: Alejandra Orozco Guzmán

Expediente: 294/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado la fecha de presentación del presupuesto de egresos al Congreso del Estado. 2. El sujeto obligado se pronuncia indicando mes y año. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta por no indicar el día; una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado al dar contestación a su informe justificado, responde a lo faltante, por lo que se determina sobreseer el presente medio de impugnación, por quedar sin materia de estudio.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **294/2025** promovido por **Alejandra Orozco Guzmán**, en contra de **Ayuntamiento de Allende**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 22 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“¿En qué fecha presentará ese municipio su presupuesto de Egresos al Congreso del Estado?” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 04 de diciembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“Contestación:

Mes de Diciembre 2025.” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 08 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Allende**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“En la solicitud de información se preguntó por fecha exacta de presentación del presupuesto de egresos al Congreso del Estado y en la respuesta únicamente dieron mes y año, sin embargo, emitieron señalar el día de su presentación.” SIC.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 294/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 12 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **294/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.850/2025 de fecha 12 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 15 de diciembre del año 2025 se recibió por parte del sujeto obligado su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, contestando lo faltante de la respuesta brindada a la solicitud de información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano



Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 22 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 04 de diciembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 05 diciembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 08 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

“¿En qué fecha presentará ese municipio su presupuesto de Egresos al Congreso del Estado?” SIC.

Sobre lo anterior, si bien en un primer término el sujeto obligado omitió dar respuesta completa a la solicitud de información indicando en qué día se haría la presentación del presupuesto de egresos del municipio, de acuerdo a lo especificado en el antecedente segundo de líneas anteriores; de las constancias en el presente asunto se corrobora que

el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información en fecha 15 de diciembre de 2025 mediante la contestación de su informe justificado una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión a esta Autoridad Garante. Siendo que al brindar la información suficiente y necesaria para considerar la respuesta del sujeto obligado como completa, es menester que se deberá notificar dicho informe justificado a la cuenta de correo electrónico de la particular (aleog950615@gmail.com) a la vez que se notifique la presente resolución.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, se proporcionó respuesta a la solicitud de información. Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila.

Artículo 120. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. La persona recurrente se desista;*
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

RESUELVE

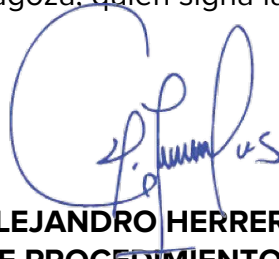
PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de



Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 25 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS